



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17 Fecha (dd/mm/aaaa): 06/02/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2020 00007 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO	MARIO ALBERTO QUEVEDO TORRES	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2020 00060 00	Ejecutivo Singular	MHG DISTRIBUCIONES S.A.S.	EUGENIO GAMEZ RINCON	Auto termina proceso por Pago	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2020 00063 00	Ejecutivo Singular	GERARDO TOSCANO	DIANA LEON BARRIOS	Auto de Tramite	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00074 00	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESÚS GALVIS GARZON	CARLOS ARTURO PARRA BORRERO	Auto que Ordena Requerimiento NOTIFICACION 30 DIAS ART 317 C.G.P. Y SE REQUIERE A SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRALES SAS PARA QUE CUMPLA LO DISPUESTO AL DEMANDADO CARLOS PARRA	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2020 00141 00	Verbal	MARINA GARNICA DE PICON	ELBER DUVAN ORTIZ VACCA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00209 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ALFONSO MANTILLA SERRANO	MARTHA ROCIO ARENAS MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00216 00	Abreviado	AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA	JULIAN ESCOBAR PATIÑO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00259 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE MISAEAL GOMEZ GOMEZ	Auto de Tramite niega subrogación	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00281 00	Ejecutivo Singular	ARNULFO PINILLA PLATA	VALENTINA RUIZ OSORIO	Auto termina proceso por desistimiento	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00301 00	Ejecutivo Singular	ARAR FINANCIERA S.A.S.	NICOLE NIRVANA NIÑO LIZARAZO	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE EXCEPCIONES Y SUSTITUCION DE PODER	05/02/2024	1	

ESTADO No. 17		Fecha (dd/mm/aaaa): 06/02/2024				E: 1	Página: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2020 00331 00	Ejecutivo Singular	EDILIO FLOREZ CAPACHO	JOSE VICENTE PABON VILLAMIL	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2020 00339 00	Ejecutivo Singular	JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS	IDALY RAMOS PULIDO	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00363 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SOLIDARIDAD Y FINANZAS NACIONAL	DIEGO FELIPE VELA NARIÑO	Auto que Ordena Requerimiento NOTIFICACION 30 DIAS ART 317 C.G.P. Y SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2020 00418 00	Ejecutivo Singular	OSBER ALFONSO ESCORCIA ARRIETA	MARITZA SUAREZ QUIÑONEZ	Auto termina proceso por desistimiento	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00436 00	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA PEREIRA GOMEZ	CARLOS HUMBERTO RINCON BARRERA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00439 00	Ejecutivo Singular	WILSON VESGA BALLESTEROS	LUCIA CRISTINA SARMIENTO FERREIRA	Auto de Tramite Requiere demandante por desistimiento tácito	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2020 00444 00	Abreviado	LUIS ENRIQUE PELAEZ GELVES	CAMILO ANDRES CHACON DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento tácito	05/02/2024		
68001 40 03 010 2020 00450 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	IVAN ESTEBAN BOLAÑOS RAMIREZ	Auto que Ordena Requerimiento NOTIFICACION 30 DIAS ART 317 C.G.P. Y SE ACEPTA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS A FAVOR DE LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2020 00470 00	Ejecutivo Singular	EDGAR JOYA	NAUDY MARITZA HERNANDEZ ESPINOSA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2021 00810 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	LUIS MOISES GONZALEZ VILLAMIZAR	Auto ordena emplazamiento SE ACEPTA RENUNCIA PODER Y SE RECONOCEN APODERADOS	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2022 00191 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS	HARBAY BOTERO	Auto de Tramite ACLARA REQUERIMIENTO	05/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00314 00	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CINDY LORENA BLANCO BLANDON	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME SI COADYUVA LA TERMINACION DE LA EJECUCION	05/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00625 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	NANCY ANDREA TABARES NIÑO	Auto termina proceso por Pago	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00628 00	Realización de Garantia Real	CONFIRMEZA S.A.S	ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO	Auto de Tramite ORDENA LEVANTAR ORDEN DE INMOVILIZACION Y ENTREGA DE VEHICULO	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00656 00	Ejecutivo Singular	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO	JERSSON ANZOLA BURGOS	Auto ordena emplazamiento	05/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00857 00	Ejecutivo Singular	EDWIN OSWALDO VARGAS AFANADOR	JUAN DE LA CRUZ GRIMALDOS PRADA	Auto inadmite demanda	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00859 00	Realización de Garantia Real	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO CHACÓN QUINTERO	Auto inadmite demanda	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00861 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	SERGIO CAMACHO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00861 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	SERGIO CAMACHO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00865 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MIGUEL ANGEL SANCHEZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00865 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MIGUEL ANGEL SANCHEZ FRANCO	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00866 00	Ejecutivo Singular	EFRAIN ORTEGA LEON	CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00866 00	Ejecutivo Singular	EFRAIN ORTEGA LEON	CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00869 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEXANDER VELANDIA CARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00869 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEXANDER VELANDIA CARO	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00870 00	Ejecutivo Singular	EFRAIN ORTEGA LEON	SERGIO BARBOSA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2023 00870 00	Ejecutivo Singular	EFRAIN ORTEGA LEON	SERGIO BARBOSA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00003 00	Ejecutivo con Título Prendario	DIORLENY RENOGA SEPULVEDA	CARLOS JULIAN MEZA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00004 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA NUÑEZ FERREIRA	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA OFICINA JUDICIAL PARA NUEVO REPARTO	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00010 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	PAULINO SIERRA CHACON	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00010 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	PAULINO SIERRA CHACON	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00012 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	HECTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO	Auto inadmite demanda	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00013 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE SALGAR MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00015 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EMILLY BERMUDEZ GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00019 00	Ejecutivo Singular	VITRALTEXTIL S.A.S.	CAMILO ANDRÉS ESPINOZA ANGARITA	Auto inadmite demanda	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00022 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GO ENGINEERS GROUP SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00022 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GO ENGINEERS GROUP SAS	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00027 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDIA YANETH CASTRO CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00031 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LILIBETH DURAN VILLAFRADEZ	Auto inadmite demanda	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00032 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JUAN SEBASTIAN SANTOS DURAN	Auto Rechaza Demanda por competencia y la remite a juzgado 3 de pequeñas causas y competencia multiple de Bucaramanga	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00033 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANGELICA ESPARZA DAZA	MERCEDES ACEROS CALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00033 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANGELICA ESPARZA DAZA	MERCEDES ACEROS CALA	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00037 00	Ejecutivo Singular	NELSON EDUARDO MENJURA GONZALEZ	CARLOS ALBERTO MORALES HIGUERA	Auto inadmite demanda	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00038 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	CARLOS ANDRES FIGUEROA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00038 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	CARLOS ANDRES FIGUEROA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00042 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	YONIS PEDROZO PEREZ	Auto inadmite demanda	05/02/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00048 00	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO	GABRIEL PARADA CARREÑO	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00060 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	AMPARO VALBUENA CABRERA	Auto Rechaza Demanda	05/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00625-00
Demandante: ELISA YODELA TRUJILLO
1. F- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: NANCY ANDREA TABARES NIÑO
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ELKIN ANTONIO TABARES NIÑO
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO TERMINACIÓN**

Al despacho de la señora Juez, informando que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y no hay embargo del remanente.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Dentro del presente proceso, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales, suscrito por la apoderada de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 461 del C.G.P. la petición es procedente, el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ELISA YODELA TRUJILLO contra NANCY ANDREA TABARES NIÑO y ELKIN ANTONIO TABARES NIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar los oficios respectivos y por secretaria remitase a las entidades bancarias correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17 hoy
6/02/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO.
DEMANDADO: MARIO ALBERTO QUEVEDO TORRES.
RADICADO: 680014003010-2020-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **CARLOS ANDRES ORTEGA MORENO** contra **MARIO ALBERTO QUEVEDO TORRES**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se solicita la terminación del proceso por PAGO. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MHG DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: EUGENIO GAMEZ RINCON Y ROSARIO ARDILA BOHORQUEZ.
RADICADO: 680014003010-2020-00060-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial y en atención al memorial que antecede, LA PARTE DEMANDANTE solicita dar por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación incluyéndose el respectivo capital, intereses de mora y costas adeudadas por la parte demandada; encontrándose la solicitud ajustada al Art. 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación donde funge como parte demandante MHG DISTRIBUCIONES S.A.S. y como parte demandada EUGENIO GAMEZ RINCON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, que sean titulares los demandados EUGENIO GAMEZ RINCON, identificado con C.C. No. 91.069.037 y ROSARIO ARDILA BOHORQUEZ C.C. No. 37.887.336 en los bancos: BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, GNB DUDAMERIS S.A., BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, COMERCIAL AV VILLAS, FALABELLA, PICHINCHA y COOPERATIVO COOPCENTRAL.
- El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con la matrícula No. 3193199, denunciado como propiedad de EUGENIO GAMEZ RINCON, identificado con C.C. No. 91.069.037. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos de San Gil, para que se sirva proceder de conformidad



De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción -procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: PREVIA cancelación de su radicación, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____



YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso se encuentra en etapa procesal de decretar las pruebas pertinentes, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GERARDO TOSCANO.
DEMANDADO: DIANA LEON BARRIOS.
RADICADO: 680014003010-2020-00063-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, resulta procedente seguir con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandada DIANA LEON BARRIOS se notificó por medio de CURADOR ad litem del mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2023 contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo contra ella.

A esto, el despacho analiza las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada encontrando que en su mayoría son documentales a lo que a todos y cada uno de los documentos allegados regular y oportunamente al PROCESO se les dará el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.

Por lo expuesto, se tiene que el actual proceso cumple con los requisitos del artículo 278 del C.G.P. pues no hay pruebas por practicar, siendo necesario dictar sentencia anticipada. Una vez en firme el presente auto, pásese al despacho para las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se solicita requerir para que se informen datos de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TERESA DE JESSS GALVIS GARZON.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARRA BORRERO.
RADICADO: 680014003010-2020-00074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, se requiere a SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO INTEGRAL S.A.S para que de cumplimiento a lo dispuesto frente a la parte demandada CARLOS ARTURO PARRA BORRERO en el expediente.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
__017__


YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: MARINA GARNICA DE PICON.
DEMANDADO: ELBER DUVAN ORTIZ VACCA, LUIS EDUARDO NIETO NORIEGA y JESUS ANTONIO CARRILLO HIGUERA.
RADICADO: **680014003010-2020-00141-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **MARINA GARNICA DE PICON** contra **ELBER DUVAN ORTIZ VACCA**, **LUIS EDUARDO NIETO NORIEGA** y **JESUS ANTONIO CARRILLO HIGUERA**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciense.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO MANTILLA SERRANO.
DEMANDADO: MARTHA ROCIO ARENAS MARTINEZ.
RADICADO: 680014003010-2020-00209-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **JAIRO ALFONSO MANTILLA SERRANO** contra **MARTHA ROCIO ARENAS MARTINEZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo de los inmuebles distinguidos con la matrícula No. 410-16634, ubicado en la calle 27 No. 15-61/63/67, No. 410-64649, ubicado en la carrera 20 A con calle 18 y 19, lote barrio José Vicente/primer etapa y No. 410-18356, lote de terreno, ubicados en el municipio de Saravena, denunciado como propiedad de **MARTHA ROCIO ARENAS MARTINEZ**, c.c. No. 63.347.657. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos de Arauca, para que se sirva proceder de conformidad.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: **VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: AYDE LEONOR HERRENO ROCHA.
DEMANDADO: JULIAN ESCOBAR PATINO y ILCE YINERY BRICEÑOS TOVAR.
RADICADO: **680014003010-2020-00216-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **AYDE LEONOR HERRENO ROCHA** contra **JULIAN ESCOBAR PATINO** y **ILCE YINERY BRICEÑOS TOVAR**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00509-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC
Demandado: JOHAN ESTEAN PEREZ ACOSTA y/o
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO NIEGA SOLICITUD

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: negar subrogación. Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Negar la anterior solicitud, por cuanto la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., no es demandante en las presentes diligencias, por consiguiente, no puede realizar ninguna subrogación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARNULFO PINILLA PLATA.
DEMANDADO: VALENTINA RUIZ OSORIO.
RADICADO: 680014003010-2020-00281-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **ARNULFO PINILLA PLATA** contra **VALENTINA RUIZ OSORIO**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se realizó contestación de la demanda. Se allega poder a togado judicial. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARAR FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NICOLE NIRVANA NINO LIZARAZO y JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ.
RADICADO: 680014003010-2020-00301-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se acepta la sustitución de poder que realiza NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO a ANDREA JULIANA VECINO PINZÓN como APODERADA de ARAR FINANCIERA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. <u>017</u> YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDILIO FLOREZ CAPACHO.
DEMANDADO: JOSE VICENTE PABON VILLAMIL y ELSA ALMEYDA CELIS.
RADICADO: 680014003010-2020-00331-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **EDILIO FLOREZ CAPACHO** contra **JOSE VICENTE PABON VILLAMIL** y **ELSA ALMEYDA CELIS**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-40854 demandado como de propiedad de la señora **ELSA ALMEIDA CELIS**, identificada con CC.No. 63.270.109. Líbrese el oficio informando la medida decretada a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander.
- El embargo de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **ELSA ALMEIDA CELIS**, identificada con CC.No. 63.270.109 y **JOSÉ VICENTE PABÓN VILLAMIL**, identificado con CC. No.91.151.155 en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en los Bancos GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, POPULAR, MUNDO MUJER, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO, FALABELLA S.A., BOGOTA, PICHINCHA S.A., BBVA, WWB S.A., y FINANDINA S.A.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los posea en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS.
DEMANDADO: IDALY RAMOS PULIDO y YONATAN ZAMIR MUNIVE NARVAEZ.
RADICADO: 680014003010-2020-00339-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** contra **IDALY RAMOS PULIDO** y **YONATAN ZAMIR MUNIVE NARVAEZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo y secuestro del **REMANENTE** o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** del municipio de Floridablanca, por **CREZCAMOS S.A.**, contra **IDALY RAMOS PULIDO**, c.c. No. 63.505.030, radicado 68276408900220140052000. Líbrese el oficio respectivo.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se solicita medida cautelar. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLIDARIDAD Y FINANZAS NACIONAL.
DEMANDADO: DIEGO FELIPE VELA NARINO.
RADICADO: 680014003010-2020-00363-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, este juzgado procederá a decretar las medidas cautelares deprecadas.

De otro lado, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR oficiar al Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de la ciudad de BUCARAMANGA, haciéndole saber que SE HA TOMADO ATENTA NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de la parte demandada DIEGO FELIPE VELA NARINO, de acuerdo a lo solicitado por ellos en el proceso EJECUTIVO DE RADICADO 680014003026-2018-00306-01. Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí decidido y por Secretaría envíese.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente



por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSBER ALFONSO ESCORCIA ARRIETA.
DEMANDADO: MARITZA SUAREZ QUINONEZ.
RADICADO: 680014003010-2020-00418-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)”*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **OSBER ALFONSO ESCORCIA ARRIETA** contra **MARITZA SUAREZ QUINONEZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo de los dineros que se encuentren consignados en cuenta corriente, de ahorro, CDT u otro título bancario que posea la demandada **MARITZA SUAREZ QUIÑONES cc. No.63.349.589**, en los bancos: **DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AGRARIO, PICHINCHA, , FALABELA, ITAU, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, FINANCIERA COMULTRASAN.**
- El embargo del **REMANENTE** de los derechos que le correspondan o puedan corresponderle a la señora **MARITZA SUAREZ QUIÑONEZ cc. 63.349.589**, en el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL** de **Bucaramanga**, dentro del proceso ejecutivo radicado **201400185-00** medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-155831**.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEREIRA GOMEZ.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO RINCON BARRERA.
RADICADO: 680014003010-2020-00436-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **SANDRA MILENA PEREIRA GOMEZ** contra **CARLOS HUMBERTO RINCON BARRERA**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON VESGA BALLESTEROS.
DEMANDADO: LUCIA CRISTINA SARMIENTO FERREIRA y OTRO.
RADICADO: 680014003010-2020-00439-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

Se agrega al expediente el citatorio –art. 291 del Código General del Proceso– presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PELAEZ GELVES.
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CHACON DIAZ.
RADICADO: 680014003010-2020-00444-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **LUIS ENRIQUE PELAEZ GELVES** contra **CAMILO ANDRES CHACON DIAZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el demandante solicita realizar cesión de DERECHOS LITIGIOSOS. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.


YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-PRECOMACBOPER.
DEMANDADO: IVAN ESTEBAN BOLANOS RAMIREZ.
RADICADO: 680014003010-2020-00450-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente proceso se allegan escritos, donde se comunica que la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - PRECOMACBOPER, realiza CESIÓN de DERECHOS LITIGIOSOS, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, solicitando se acepte a esta última como cesionaria dentro del proceso para todos los efectos.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Se ACEPTA la CESIÓN de DERECHOS LITIGIOSOS que le correspondían en este proceso hacia la parte ejecutante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER, a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER, dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta contra IVAN ESTEBAN BOLANOS RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en adelante téngase a COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



BOPER, como CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS en calidad de sucesor procesal del cedente PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-PRECOMACBOPER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA V CARRILLO.
DEMANDADO: EQUIPOS Y MONAJES S.A.S y OMITILA ARCHILA DE SANDOVAL.
RADICADO: 680014003010-2020-00464-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por BLANCA V CARRILLO contra EQUIPOS Y MONAJES S.A.S y OMITILA ARCHILA DE SANDOVAL.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Oficiése.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR JOYA.
DEMANDADO: NAUDY MARITZA HERNANDEZ ESPINOSA.
RADICADO: 680014003010-2020-00470-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(...)"*

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **EDGAR JOYA** contra **NAUDY MARITZA HERNANDEZ ESPINOSA**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 300 35699, denunciado como propiedad de la demandada **NAUDY HERNANDEZ ESPINOSA C.C. 1.098.667.216**. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos de Bucaramanga, para que se sirva proceder de conformidad.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita el link del expediente digital. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SALOMON PARRA ORDUZ.
DEMANDADO: JAN CARLOS CORTEZ SERRANO.
RADICADO: 680014003010-2020-00488-00

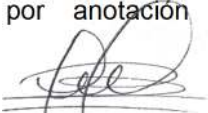
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone que por la secretaría de este despacho se envíe el link del expediente digital a JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA al correo electrónico JATA937@HOTMAIL.COM en aras de que se ejerza el cargo de curador ad litem asignado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 6 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____017____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00191-00
Demandante: FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS
Demandado: ESSA Y OTROS

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que se estime proveer. Bucaramanga 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 05 de febrero de 2024

En atención a la solicitud de aclaración del auto del 21 de febrero de 2023, me permito indicarle que revisada la documentación que se aporta junto con la solicitud y objeciones se tiene que los escritos contentivos de las objeciones se encuentran sin anexos (o indique si las radicaron sin ellos), por otro lado, se habla de objeciones presentadas por SAMUEL ARIZA, pero no se aportan al expediente, además no se logra establecer con claridad cuantos y quienes son los objetantes.

Por lo anterior, se requirió a la operadora OLGA LUCIA CANCELDO PRADA, para que allegue al proceso todas las objeciones completas y enliste cuales y quienes son los objetantes, información necesaria para resolver las objeciones, toda vez que en el auto No.6 del 31 de enero de 2022 mediante el cual se aceptan las objeciones y se corre traslado a los Juzgados, no se indica con claridad cuáles y por quienes son propuestas las objeciones aceptadas.

A ello, si bien se allegaron documentos electrónicos con posterioridad al auto referido, en ellos no se allegan los pertinentes para decir de fondo, siendo necesario que se aporten.

Es importante destacar que, conforme al Código General del Proceso se establecen los principios de celeridad, economía procesal, y eficacia, los cuales deben guiar la actuación judicial. La falta de claridad y la omisión de documentación relevante contravienen estos principios, afectando el adecuado desarrollo del proceso. Por lo tanto, se hace necesario tomar las medidas pertinentes para subsanar estas deficiencias y garantizar el cumplimiento de los principios procesales establecidos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

En conclusión, la solicitud de aclaración revela deficiencias en la documentación y en la presentación de las objeciones que requieren atención inmediata para asegurar la adecuada tramitación del proceso y la protección de los derechos de todas las partes involucradas. Se insta a la operadora a cumplir con lo solicitado a la mayor brevedad posible, en aras de la transparencia, la justicia y la eficiencia procesal.

Por secretaría, envíese copia digital de esta providencia a la notaría pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 6/02/2024.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

SEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00314-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: CINDY LORENA BLANCO BLANDON
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandada otorga poder y solicita la terminación del proceso. Provea.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Por ser procedente, el despacho reconoce al Dr. ANDRES FELIPE GARCIA WAGNER como apoderado de la garante, para que actúe en los términos del poder conferido.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de la deudora **CINDY LORENA BLANCO BLANDON**, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el despacho teniendo en cuenta que no se allega prueba alguna sobre el referido pago, antes de dar por terminada la ejecución requiere a la parte demandante para que manifieste si coadyuva la solicitud de terminación allegada y la entrega del vehículo a **CINDY LORENA BLANCO BLANDON**, atendiendo que el acreedor garantizado había solicitado la cancelación de la ejecución por la entrega voluntaria del vehículo. (PDF 28 y 29).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17 hoy
6/02/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00861-00
Demandante: VISION FUTURO O.C. I
Demandado: ROBINSON GUERRERO PRADA
Demandado: SERGIO CAMACHO PEREZ
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO “VISION FUTURO O.C.” representada legalmente por MARTHA CECILIA BAEZ MOLINA, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ROBINSON GUERRERO PRADA y SERGIO CAMACHO PEREZ para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el pagare que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO “VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **ROBINSON GUERRERO PRADA y SERGIO CAMACHO PEREZ** por la siguiente suma:

-CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.731.933), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones indicadas por la Superfinanciera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe a la apoderada de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17 hoy 6/02/2024  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00628-00
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ANDRES FELIPE GIRALDO GIRALDO
1. F - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO LEVANTA INMOVILIZACIÓN Y ENTREGA VEHICULO**

Al despacho de la señora Juez informando que se inmovilizo el vehículo de placas CYU 041 y se solicita el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta que la Policía Metropolitana de Bucaramanga dejó a nuestra disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de Bucaramanga el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, el despacho ordena al administrador del mencionado parqueadero, hacer entrega del vehículo de placas **GYU 041** a CONFIRMEZA S.A.S. a través de su apoderado judicial, Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del numeral primero de la providencia fechada el 12-12-2023 proferida dentro de las diligencias DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Librese oficio al administrador del parqueadero.

Ahora en relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte activa de cancelar la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con el objeto de aprehender el vehículo de propiedad del deudor, el despacho accederá a cancelar la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de placas **GYU 041** con el fin que CONFIRMEZA S.A.S. continúe con el trámite del avalúo y posterior adjudicación del bien dado como garantía mobiliaria de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que preceptúa:

“En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Líbrese oficio a la Policía Nacional.

Una vez se haya cumplido con el objetivo de la solicitud de aprehensión el apoderado deberá informar al despacho para el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17 hoy 6/02/2024  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00656-00
Demandante: YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO
Demandado: SEBASTIAN EDUARDO GARCIA MANCILLA, JERSSON ANZOLA BURGOS
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: ordenar el emplazamiento solicitado.
Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el informe de la oficina de mensajería, accédase a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, en consecuencia, ORDENASE el emplazamiento de los demandados SEBASTIAN EDUARDO GARCIA MANCILLA y JERSSON ANZOLA BURGOS, de conformidad con lo indicado por el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria OM
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00857-00
Demandante: EDWIN OSWALDO VARGAS AFANADOR I
Demandado: JUAN DE LA CRUZ GRIMALDOS PRADA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por EDWIN OSWALDO VARGAS AFANADOR, contra JUAN DE LA CRUZ GRIMALDOS PRADA, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

- 1) No se allega el poder otorgado por el demandante, razón por la cual el poderdante no tiene derecho de postulación.
- 2) No se indica el documento de identidad del demandante y el numero de identificación del demandado se enuncia erróneamente en el escrito de la demanda.
- 3) No se manifiesta si desconoce la dirección electrónica del demandado de conformidad con el inciso primero del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- 4) Se deberán aclarar las pretensiones respecto de los intereses moratorios ya que la mora se cobra al día siguiente del vencimiento de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- 5) De otra parte, el demandante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que el original del pagare está bajo su custodia o tenencia y tampoco especifica el lugar donde se encuentra el título valor, razón por la cual deberá aclarar este aspecto.
- 6) Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que manifieste de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias de que este canal es el utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17 hoy 6/02/2024  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013

Radicado: 68001-40-03-010-2023-00859-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC I

Demandado: LUIS ALBERTO CHACON QUINTERO

Asunto: **AUTO INADMITE DILIGENCIAS**

Recibida de la Oficina Judicial las diligencias de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se le solicita a la parte interesada aclarar cuál es la placa del vehículo objeto de aprehensión y sus características ya que en el contrato de prenda se indica JNS 335 y en el formulario de inscripción de la ejecución y RUNT aparece JSN 335, por lo tanto, también deberán aclararse las pretensiones de la solicitud del mecanismo de pago directo.

Igualmente deberá informar al despacho por donde está movilizándose el automotor objeto de aprehensión, toda vez que la competencia de las presentes diligencias no es por el domicilio del garante sino de conformidad con el numeral 7° del art 28 del C.G.P.

Se le concede a la parte actora un termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo requerido, so pena de archivar las presentes diligencias.

Se reconoce a la Dra. ADRIANA VASQUEZ, como apoderado judicial del acreedor garantizado para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17
hoy 6/02/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-0865-00
Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: MIGUEL ANGEL SANCHEZ FRANCO; EDWIN JAVIER SANTOS PABON Y MELKIN SALAS ALVEAR
Asunto: AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar orden pago. Favor proveer. Bucaramanga 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MIGUEL ANGEL SANCHEZ FRANCO; EDWIN JAVIER SANTOS PABON Y MELKIN SALAS ALVEAR**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré No- 01-01-005586 aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, y en contra **MIGUEL ANGEL SANCHEZ FRANCO; EDWIN JAVIER SANTOS PABON Y MELKIN SALAS ALVEAR**, por las siguientes sumas:

CINCO MILLONES SEISICIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$5.641.104), más sus intereses moratorios causados desde el día 3 de enero de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -PAGARÉ -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER Personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00866-00
Demandante: EFRAIN ORTEGA LEON I
Demandado: CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

EFRAIN ORTEGA LEON, obrando mediante endosataria para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, la letra de cambio que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **EFRAIN ORTEGA LEON**, en contra de **CARLOS ERNEY VILLOTA SOTELO** por la siguiente suma:

-DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 9 de noviembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

-POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO causados desde el 8 de octubre de 2021 al 8 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO como endosataria para el cobro de la parte demandante, para que actúe en las presentes diligencias.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe a la endosataria de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17 hoy 6/02/2024  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-0869-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALEXANDER VELANDA CARO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar orden pago. Favor proveer. Bucaramanga 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

El **BANCO DAVIVIENDA**, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ALEXANDER VELANDIA CARO**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré No-80066647 aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de El **BANCO DAVIVIENDA**, y en contra de **ALEXANDER VELANDIA CARO**, por las siguientes sumas:

- **SETENTA Y CINCO MILLONE OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$75.898.124)**, más sus intereses moratorios causados desde el día 19 de diciembre de 2023 fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$12.832.567)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

liquidados desde el 13 de abril de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -PAGARÉ -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER Personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de AECSA S.A., quien a su vez obra apoderada de la sociedad demandante para efectos del poder conferido.

SEPTIMO: No se tiene en cuenta la solicitud de tener en cuenta los dependientes judiciales, como quiera que no se acreditan los requisitos necesarios conforme el artículo 123 C.G.P, concordante con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00870-00
Demandante: EFRAIN ORTEGA LEON I
Demandado: SERGIO BARBOSA SANCHEZ
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho de la señora Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

EFRAIN ORTEGA LEON, obrando mediante endosataria para el cobro judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de SERGIO BARBOSA SANCHEZ para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, la letra de cambio que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **EFRAIN ORTEGA LEON**, en contra de **SERGIO BARBOSA SANCHEZ** por la siguiente suma:

-TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

-POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO causados desde el 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO como endosataria para el cobro de la parte demandante, para que actúe en las presentes diligencias.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe a la endosataria de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17 hoy 6/02/2024  YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0010-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado: NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ y PAULINO SIERRA CHACON
Asunto: AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar orden pago. Favor proveer. Bucaramanga 5 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ y PAULINO SIERRA CHACON**, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el contrato de arrendamiento y declaración de pago y subrogación aportados como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra **NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ y PAULINO SIERRA CHACON**, por las siguientes sumas:

- **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$369.650)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
- **SETEIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$739.300)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
- **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$739.300)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$739.300)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$739.300)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$836.300)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$787.800)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER Personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0003-00
Demandante: DIORLENY RENOGA SEPULVEDA
Demandado: CARLOS JULIO MEZA JIMENEZ
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: inadmitir la demanda. Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda instaurada por **DIORLENY RENOGA SEPULVEDA**, en contra de **CARLOS JULIO MEZA JIMENEZ** con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**, debe adecuar el poder y el escrito de demanda, como quiera que en los mismo manifiesta que el proceso es de menor cuantía y fue dirigido a los juzgados del circuito.
- Debe informar en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones la placa del vehículo del cual pretende hacer valer la prenda.
- Debe modificar la pretensión primera en el sentido que informe **la fecha** de cobro de intereses moratorios.
- Debe aportar el certificad de tradición del bien mueble, vehículo automotor, con fecha actual no mayor a 30 días.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane, **integrando la demanda so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 6/02/2024.


YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00004-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. I
Demandado: SANDRA LILIANA NUÑEZ FERREIRA
Asunto: AUTO REMITE PROCESO - OFICINA JUDICIAL

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

La oficina judicial remitió la demanda ejecutiva, promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA LILIANA NUÑEZ FERREIRA.

Revisada la demanda, observa el despacho que con anterioridad se tuvo conocimiento de la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00401-00 iniciada por el mismo demandante y contra el mismo demandado y mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023 se rechazó por cuanto no fue subsanada, razón por la cual se devuelve a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que la someta a un nuevo reparto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17 hoy 6/02/2024 YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria E6
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00019-00
Demandante: VITRAL TEXTIL S.A.S.
Demandado: ESPERANZA QUINTERO HERNÁNDEZ y CAMILO ANDRÉS
ESPINOZA ANGARITA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **VITRAL TEXTIL S.A.S.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por PAUL SETH STERIN, y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **ESPERANZA QUINTERO HERNÁNDEZ y CAMILO ANDRÉS ESPINOSA ANGARITA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas a los demandados, como lo indica la norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

2. El inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que las demandas y sus anexos deben ser presentadas de forma digital, por lo anterior y en aras de preservar la validez del título ejecutivo base del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, en poder de quien se encuentra el título ORIGINAL (pagaré y carta de instrucciones), y además que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **YAMID BAYONA TARAZONA**, como apoderado de la entidad demandante VITRAL TEXTIL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00012-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HÉCTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por ÁLVARO MONTERO AGÓN, y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **HÉCTOR ENRIQUE ZAPATA CAMARGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe corregir el hecho segundo, respecto al valor de los intereses corrientes, pues es diferente al consignado en el título valor allegado para cobro ejecutivo. Igualmente debe indicar el período causado y no pagado de los mismos y la tasa de interés.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- También debe corregir la fecha en que incurrió en mora el demandado, pues esta se causa desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija, aclare o adicione lo siguiente:
- Debe corregir en la pretensión tercera la suma correspondiente a los intereses corrientes, toda vez que el valor correcto es \$6.871.094, conforme al contenido en el título valor adosado para cobro ejecutivo y no como erradamente lo enuncia.
3. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
4. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, sin embargo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro del término **concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO**, como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024. YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria
--

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00013-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE SALGAR MENESES
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas.
Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta demanda ejecutiva en contra de ANDRES FELIPE SALGAR MENESES, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ANDRES FELIPE SALGAR MENESES** por la siguiente suma:

- TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$36.190.000,00)**, más sus intereses moratorios causados desde el día 07 de noviembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.370.364,00)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

3. **CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.683,00)**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase al doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la entidad demandante.

CUARTO: Notificar este auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00015-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: EMILLY BEMUDEZ GUTIERREZ y JULIANA MARIN MOLINA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago, se deja constancia que el inmueble queda ubicado en la diagonal 10 A TV 36-82 MZ2 casa 39 MONTEBONITO- RESERVADO Dos Quebradas Risaralda. Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **EMILLY BERMUDEZ GUTIERREZ Y JULIANA MARIN MOLINA**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

De la misma forma y tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Una vez analizado el escrito de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de las señoras **EMILLY BERMUDEZ GUTIERREZ Y JULIANA MARIN MOLINA**, de quien se desconoce dirección para notificación, por lo cual el demandante estableció la competencia por el factor territorial que otorga el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y por la cuantía del proceso, teniendo que el inmueble se encuentra ubicado en la Diagonal 10 A TV 36-82 MZ2 casa 39 MONTEBONITO- RESERVADO Dos Quebradas Risaralda.

Ahora, es decisión del demandante elegir cuál de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, como se señaló previo a ello, la aplicación de cualquiera de ellas determina que la competencia se arraiga en Dos Quebradas Risaralda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues son los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca los competentes para asumir conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca, reparto, asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SEGUROS BOLIVAR**, contra **EMILLY BERMUDEZ GUTIERREZ Y JULIANA MARIN MOLINA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a los señores Jueces Civiles Municipales de Dosquebradas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Risaralda reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 17; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00032-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: JUAN SEBASTIAN SANTOS DURÁN
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra **JUAN SEBASTIAN SANTOS DURÁN**, a efectos de estudiar la viabilidad y proceder de conformidad.

A ello se procedería si no se observara por el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones manifiesta que el demandado JUAN SEBASTIAN SANTOS DURÁN se puede localizar en la carrera 6 #28 – 48, apto 203 torre 3, Conjunto Residencial Nuevo Girardot P.H de Bucaramanga y una vez verificada la dirección se pudo establecer que se ubica en el barrio GIRADOT que corresponde a la comuna 4 del municipio de Bucaramanga.

Es de advertir que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA15-10404 y CSJSAA17-3456, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, a partir del 3 de mayo de 2017 se dispuso la creación del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y se definieron las localidades que conforman las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Así las cosas, éste juzgado carece de competencia para conocer de este proceso por el factor territorial, como quiera que la parte demandada se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

localiza en la comuna 4 de Bucaramanga y por tanto se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia.

Igualmente, se dispondrá remitir la presente actuación a la oficina respectiva en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA (SDER) para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00022-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GO ENGINEERS GROUP S.A.S., CHRISTIAN JULIAN TORRES PRADA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

El BANCO DE BOGOTA S.A., presenta demanda ejecutiva en contra de GO ENGINEERS GROUP S.A.S. y CHRISTIAN JULIAN TORRES PRADA, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **GO ENGINEERS GROUP S.A.** y **CHRISTIAN JULIAN TORRES PRADA**, por la siguiente suma:

- **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE M/CTE (\$23.973.587,00)**, más sus intereses moratorios causados desde el día 16 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

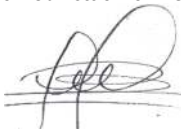
TERCERO: Téngase al doctor JAVIER COCK SARMIENTOS, como apoderado judicial judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a los demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 0; hoy 6/02/2024.  17 YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria OM
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00027-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLAUDIA YANETH CASTRO CONTRERAS
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas.
Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA YANETH CASTRO CONTRERAS, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CLAUDIA YANETH CASTRO CONTRERAS**, por la siguiente suma:

- 1. TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$33.980.030,00)**, más sus intereses moratorios causados desde el día 04 de agosto de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2. CUATRO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.007.806,00)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

3. **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$818.349,00)**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase al doctor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la entidad demandante.

CUARTO: Notificar este auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00031-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LILIBETH DURAN VILLAFRADEZ
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: inadmitir demanda. Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que el demandante:

- Aclarar las pretensiones 1.1. y 2.1. de la demanda, ya que se está solicitado el pago de las sumas de \$1.326.525,00 y \$752.872,00, pero no se acompañaron los documentos contentivos de dichas obligaciones.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO: Se reconoce al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderada judicial del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy
6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00033-00
Demandante: MARIA ANGELICA ESPARZA DAZA
Demandado: MERCEDES ACEROS CALA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago. Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

La señora MARIA ANGELICA ESPARZA DAZA, obrando mediante endosatario al cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra MERCEDES ACEROS CALA, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en la letra de cambio aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA ANGELICA ESPARZA DAZA, y en contra de MERCEDES ACEROS CALA, por la siguiente suma:

DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), más sus intereses moratorios causados desde el día 02 de abril de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase al doctor MIGUEL ANDRES ESPARZA QUINTERO, como endosatario al cobro judicial del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

CUARTO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 013; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00037-00
Demandante: NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUEA
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, actuando en nombre propio presentó demanda en contra de **CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe relacionar en los hechos de la demanda el periodo causado y no pagado, respecto de los intereses de plazo.
 - Igualmente debe indicar la fecha en que incurrió en mora el demandado en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio adosada para cobro ejecutivo.
2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que corrija, aclare o adicione lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe corregir la pretensión tercera, respecto de la fecha en que solicita el pago de los intereses de mora, toda vez que éstos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y no como lo solicita.
3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado, no se manifiesta en el escrito de solicitud de demanda de qué forma se obtuvo y las evidencias correspondientes, como lo indica la norma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Dr. NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ, como litigante en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00048-00
Demandante: JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO
Demandado: GABRIEL PARADA CARREÑO
Asunto: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en causa propia, presentó demanda en contra de **GABRIEL PARADA CARREÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Se allegó como prueba de las obligaciones existentes, dos letras de cambio por valor de \$16.739.000 y \$28.000.000, giradas a favor del señor ERWING RICARDO MORENO PACHECO. En cada una de las letras se observa que en el dorso de cada una se plasmaron dos firmas con número de identificación, pero no se indica que los títulos valores se hayan endosado ni en propiedad ni en procuración a JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien ejerce su derecho a través de la presente acción.

De lo anterior se puede colegir que, el demandante carece de legitimación en la causa por activa, por cuanto no es el titular del derecho pretendido, teniendo en cuenta que no existe endoso en propiedad por parte de ERWING RICARDO MORENO PACHECO al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, toda vez que no está expresa tal circunstancia en las letras de cambio allegadas para cobro ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Así las cosas, tenemos que, el demandante carece del derecho de postulación, teniéndose que NEGAR la pretensión impetrada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme ésta determinación previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00038-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: CARLOS ANDRES FIGUEROA MARTINEZ
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas.
Bucaramanga 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, presenta demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRES FIGUEROA MARTINEZ, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **CARLOS ANDRES FIGUEROA MARTINEZ**, por la siguiente suma:

- **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$166.626.044)**, más sus intereses moratorios causados desde el día 05 de septiembre de 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Téngase al doctor JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, como apoderado judicial judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a la demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria OM
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-00042**-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: FABIAN EDUARDO RUÍZ ROJAS, JOHN FREDDY REYES CELIS y
YONIS PEDROZO PÉREZ
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 5 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 5 de febrero de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por CARLO TAYEH DÍAZ GRANADOS, mayor de edad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **FABIÁN EDUARDO RUÍZ ROJAS, JOHN FREDDY REYES CELIS y YONIS PEDROZO PÉREZ**, mayores de edad y vecinos de mayores de edad y vecinos de Bucaramanga, Bogotá D.C., y MOMPÓS –Bolívar, respectivamente, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado, no se manifiesta en el escrito de solicitud de demanda de qué forma se obtuvo y las evidencias correspondientes, como lo indica la norma, motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora subsane esta falencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

2. Por cuanto no se solicitó medidas cautelares, se requiere a la vocera judicial de la parte demandante APORTE la constancia del envío simultáneo de la copia de la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, al correo electrónico de los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro del término **concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, como apoderada de la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGAO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 017; hoy 6/02/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S